



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Expte. n°: 58.427/2019/1.

**BENEF. DE LITIGAR S/G de POMPILI, MARIO EDUARDO en autos
“Pompili, Mario Eduardo c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso
Directo de Organismo Externo.”**

Buenos Aires, de febrero de 2022.ME

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio de la resolución de fecha 28/12/2018, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Mario Eduardo Pompili y, en consecuencia, lo intimó al pago de la suma de \$56.502,86 en concepto de tasa de actuación Ley n° 25.964 correspondiente a las causas n° 47.995-I y 47.996-I (cfr. fs. 74 y vta.).

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo recurso de apelación el 18/02/2019 (cfr. fs. 80) y expresó sus agravios (cfr. presentación obrante a fs. 81/85).

Aduce que, además de la dificultad económica para afrontar el pago de la tasa de actuación ante el TFN, se encuentra inmerso en un proceso en el cual la sociedad que integra y que originó su responsabilidad solidaria -Chacinados María Reyna S.R.L.- abonó, en el marco del expediente acumulado n° 46.663-I, el tributo en cuestión.

Explica que la causa seguida por el Fisco Nacional contra la deudora principal -Chacinados María Reyna S.R.L.- posee el mismo objeto y se encuentra acumulada por tratarse de una extensión procesal causada por responsabilidad solidaria; por lo que, a su entender, convalidar el pronunciamiento de grado implicaría admitir una doble percepción ya que se estaría abonando dos veces la tasa de actuación ante el TFN por recursos deducidos contra un mismo acto.

Asimismo, reseña los hechos y circunstancias que demuestran la disminución de su patrimonio afectando su capacidad para afrontar los gastos del proceso dada la carencia de ingresos que únicamente le alcanzan para subsistir y justifican la petición instaurada en los términos del artículo 78 del C.P.C.C.N.

Cita jurisprudencia favorable a su tesis y formula reserva del caso de federal.



III.- Que, en oportunidad de contestar los agravios, el representante legal de la demandada señaló que la prueba producida en autos resultaba insuficiente para acreditar la carencia de recursos del solicitante y su imposibilidad de afrontar las erogaciones del pleito y remarcó que la falta de ingreso de la tasa de actuación no impidió en modo alguno la continuación del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Nación (cfr. presentación obrante a fs. 96/98vta.).

IV.- Que, sentado ello, resulta oportuno reseñar brevemente las actuaciones producidas en autos, de las cuales se desprende que:

(i).- En fecha 23/06/2017, el Sr. Mario Eduardo Pompili promovió el presente incidente alegando carecer de recursos económicos para afrontar los gastos del litigio principal (nº 47.996-I) -recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 76 inciso b) de la Ley nº 11.683 contra la Resolución de AFIP nº 045/17 (DV ORRI), de fecha 27/04/2016- (cfr. presentación glosada a fs. 7/9vta.).

(ii).- En fecha 04/08/2017 el *aquo* dispuso correr traslado de la presentación liminar a la demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 80 del C.P.C.C.N. (cfr. fs. 11), quien contestó mediante presentación del 15/08/2017 (cfr. fs. 47/50).

(iii).- En fecha 04/09/2017 se designó como peritos actuantes a los contadores Juan Manuel Vega y José Luis Domper, quienes presentaron su informe pericial en fecha 17/05/2018 (cfr. fs. 59/61).

En dicho informe se indicó que, entre los años 2011 y 2015, existió un decrecimiento respecto de la actividad desarrollada por el Sr. Pompili -quien se desempeñó en el cargo de gerente de la sociedad Chacinados María Reyna S.R.L-, con un incremento de \$312.882,79 para el año 2016 producto de la venta de un bien de uso -respuesta unilateral brindada por el contador Juan Manuel Vega al punto a) del cuestionario propuesto-.

A su vez se destacó que, al 31/12/2016, las tenencias del Sr. Pompili ascendían a \$316.800 (respuesta unilateral brindada por el contador Juan Manuel Vega al punto b) y se detalló su patrimonio neto total -que ascendía a \$994.953,84- y su capacidad financiera -caja \$1.000 y dólares 20.000-.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

(iv).- A fs. 41 vta. el Sr. Representante del Fisco dictaminó que se deberá integrar la suma de \$38.143,95 en concepto de tasa de actuación (cfr. fs. 41vta.).

(v).- En fecha 14/11/2018 se dispuso correr traslado de la prueba producida de conformidad con lo normado en el artículo 81 del C.P.C.C.N. (cfr. fs. 64), siendo que la demandada contestó en los términos expuestos en la presentación de fecha 23/11/2018 (cfr. fs. 65/66vta.).

(vi).- Mediante resolución de fecha 28/12/2018, el Tribunal Fiscal de la Nación denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado imponiéndole las costas al peticionante y, en consecuencia, lo intimó al pago de la suma de \$56.502,86 en concepto de tasa de actuación Ley n° 25.964 -correspondiendo la suma de \$18.358,91 al Expte. n° 47.995-I y la suma de \$38.143,95 al Expte. n° 47.996-I-. Ello, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda en los términos del artículo 7° de la mentada Ley n° 25.964.

Para así decidir, consideró que la prueba aportada para acreditar la imposibilidad de afrontar los gastos del proceso resultó insuficiente.

V.- Que, de la reseña efectuada precedentemente se colige que el peticionante no ha logrado comprobar fehacientemente la alegada carencia de recursos económicos para afrontar los gastos del litigio cuando, precisamente, le incumbía al solicitante la carga de acreditar tal extremo de conformidad con la previsión contenida en el artículo 377 del C.P.C.C.N., por lo que cabe anticipar que se impone la confirmación del pronunciamiento que desestimó la pretensión instaurada en los términos del artículo 78 del C.P.C.C.N.

VI.- Que, por otra parte, en lo que concierne al agravio relativo al pago de la tasa de actuación ante el TFN por parte de la deudora principal "Chacinados María Reyna S.R.L."- en el marco de las actuaciones acumuladas n° 46.663-I, es del caso recordar que en una causa análoga a la aquí debatida este Tribunal sostuvo que "*... si bien se iniciaron tres expedientes, en la actualidad y con motivo de la acumulación referida precedentemente, resulta una sola causa a resolver y teniendo en cuenta que el hecho generador de la tasa de actuación lo constituye el servicio de justicia, actividad jurisdiccional de este*



organismo, en este estado cabe declarar que no se adeuda en la causa pago alguno de la tasa de actuación” (cfr. esta Sala en la causa “Sucesión de Juan Carlos Relats c/ DGI” nº 15.976/2017, del 23/06/2017).

En tales condiciones y toda vez que de las constancias de la causa resulta que las actuaciones principales nº 47.995-I, 47.996-I y 46.663-I se encuentran acumuladas (ver fs. 37 y fs. 52); pues, obedecen a sendos recursos interpuestos en los términos del artículo 76 de la Ley nº 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) por la deudora principal y por el responsable solidario contra un mismo acto, es suficiente el pago que realice una sola de las recurrentes para considerar cumplida la exigencia prevista en la Ley nº 25.964. En efecto, tratándose de una misma obligación con múltiples deudores, la satisfacción por parte de alguno de ellos extingue la obligación respecto de los demás.

VII.- En punto a las costas generadas en esta instancia, teniendo en cuenta las particularidades de la cuestión y el modo en que se decide, corresponde distribuir las en el orden causado (cfr. art. 69, primer párrafo, art. 68, segundo párrafo, y 71 del C.P.C.C.N.).

En atención a lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**
1) Desestimar parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora el 18/02/2019 y, en consencuencia, confirmar el pronunciamiento del 28/12/2018 en cuanto denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado; y revocarlo en punto a la intimación allí dispuesta, con los alcances indicados en el apartado VI; 2) Distribuir las costas de alzada en el orden causado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Jorge F. ALEMANY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

